



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	410013110001-2022-00096-00
DEMANDANTE	LEVI VANEGAS DÍAZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LEONOR VARGAS SÁNCHEZ
PROVIDENCIA	Sentencia anticipada

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de declaratoria de existencia y disolución de unión marital de hecho, propuesto por el señor **LEVI VANEGAS DÍAZ**, por medio de apoderado judicial en contra de los señores **JENNY PERDOMO VARGAS**, **CAROLINA PERDOMO VARGAS** y **MARICELA PERDOMO VARGAS**, en calidad de herederas determinadas de la fallecida **LEONOR VARGAS SANCHEZ** y los herederos indeterminados de la extinta **LEONOR VARGAS SÁNCHEZ**, por no ser necesario la práctica de pruebas dentro del presente proceso por encontrarse esclarecido los hechos materia de debate, según lo expuesto en el numeral 2 del Art. 278 C.G.P en armonía con el Art. 164 ibídem.

2. ANTECEDENTES:

2.1. PRETENSIONES:

1. Solicita el señor **LEVI VANEGAS DÍAZ**, que se declare la existencia y disolución de una unión marital de hecho conformada con la fallecida **LEONOR VARGAS SÁNCHEZ**, desde el 20 de julio de 2010 al 21 de noviembre de 2021.

2. Como consecuencia de lo anterior, se declare igualmente la existencia y disolución de una sociedad patrimonial de hecho y se ordene su respectiva liquidación.

3. Se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

2.2. Para soportar las pretensiones expone la parte actora como **HECHOS** los siguientes:

- Afirma el señor **LEVI VANEGAS DÍAZ** que con la señora **LEONOR VARGAS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, sostuvo una relación de convivencia de marido y mujer, de forma notoria, permanente y singular por más de 11 años, desde el 20 de julio de 2010 al 21 de noviembre de 2021, fecha de fallecimiento de la señora **VARGAS SÁNCHEZ**.
- Que el trato que se profesaban públicamente era como una pareja de esposos y así eran reconocidos públicamente por familiares y amigos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 30 de marzo de 2022 se admitió la demanda, en el que se ordenó correr traslado a las herederas determinadas **JENNY, CAROLINA y MARICELA PERDOMO VARGAS**, de la fallecida **LEONOR VARGAS SANCHEZ**, vinculadas en calidad de litisconsorte necesario como hijas de la nombrada causante. Además, se ordenó la misma diligencia respecto a los herederos indeterminados de la extinta **LEONOR VARGAS SÁNCHEZ**.

Las herederas determinadas **CAROLINA, JENNY y MARICELA PERDOMO VARGAS**, se notificaron así: la primera de ellas de forma personal el 26 de agosto de 2022, mediante mensajes de datos y las dos últimas, por conducta concluyente el 25 de enero de 2023.

Según constancia secretarial del 19 de enero de 2023, la señora **CAROLINA PERDOMO VARGAS**, dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar la demanda y las señoras **JENNY y MARICELA PERDOMO VARGAS**, por escritos allegados al correo electrónico del juzgado el 1 de noviembre de 2022, informaron que se allanaban a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, se avizora que la Curadora ad litem designada a favor de los herederos indeterminados de la extinta **LEONOR VARGAS SÁNCHEZ**, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda, ateniéndose a lo que resulte probado dentro del proceso.

4. MATERIAL PROBATORIO:

La parte demandante aportó las siguientes piezas procesales: registro civil de defunción de la señora **LEONOR VARGAS SÁNCHEZ** que establece como fecha de su muerte el día 21 de noviembre de 2021, registro civil de nacimiento de las vinculadas como herederas determinadas del causante, señoras **JENNY PERDOMO VARGAS, CAROLINA PERDOMO VARGAS y MARICELA PERDOMO VARGAS**, cédula de ciudadanía de la extinta **LEONOR VARGAS SÁNCHEZ**, declaraciones juramentadas rendidas el 26 de noviembre de 2021 por los señores **LEVI VANEGAS DÍAZ, JOSE ANTONIO ROBLES LUBO y YULY PAOLA DIAZ PERDOMO** y 8 fotografías.

De igual modo, se advierte que las demandadas determinadas no aportaron ni solicitaron medios de convicción a fin de controvertir las pretensiones de la demanda y la Curadora Ad litem de los herederos indeterminados tampoco allegó soporte documental alguno.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

5.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde al Despacho establecer si: ¿Es dable declarar o no la existencia y disolución de una unión marital de hecho y la subyacente sociedad patrimonial de hecho, entre los señores **LEVI VANEGAS DÍAZ y LEONOR VARGAS SÁNCHEZ**, (q.e.d), desde el 20 de julio de 2010 al 21 de noviembre de 2021, como lo pretende la parte actora?.

Para resolver lo anterior, se hace necesario recordar que la figura jurídica de la Unión Marital de hecho fue regulada y definida por la Ley 54 de 1990, producto del problema que existía en las familias de hecho en Colombia antes de la referida ley, toda vez que carecían de protección legal, lo cual afectaba patrimonialmente al compañero que no

tenía la titularidad de los bienes, ya que no podía reclamar derechos sobre los mismos, así hubiesen sido adquiridos durante la convivencia marital.

Se advierte entonces que, a partir de la vigencia de la referida ley y lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia que reza: **“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”**, la familia conformada por un vínculo de hecho fue reconocida como institución jurídica, lo cual genera una protección legal especial, principalmente en el aspecto económico, ya que garantiza a los interesados el derecho de igualdad, principal objetivo de la referida ley.

El artículo 1º de la citada ley, define la unión marital de hecho entre compañeros permanentes así: **“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”**

“Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.” Por vía jurisprudencial, la Honorable Corte Constitucional dispuso que dicha figura jurídica se aplica igualmente a las parejas del mismo sexo.

De acuerdo con lo indicado en la Ley 54 de 1990, las siguientes son las exigencias para que la unión marital de hecho nazca a la vida jurídica:

1. Voluntad responsable de conformar una familia, exigencia de rango constitucional de acuerdo con el artículo 42 de la Carta Política, lo cual hace referencia al elemento subjetivo, en el entendido del querer e intención de las personas para conformar una familia.
2. Que exista una comunidad de vida, la cual se materializa en la propia convivencia de la pareja, con fines sexuales, de ayuda y socorro mutuos. Es decir, una comunidad doméstica similar a la que se forma con el matrimonio.
3. Que la pareja no esté unida por vínculo matrimonial entre sí, sino por su libre voluntad de conformar una familia.

4. La permanencia de la unión, definida como la estabilidad y continuidad de la unión en el tiempo, en la cual se comparta lecho, techo y mesa, con el fin de conformar un hogar y con los compromisos que ello implica.
5. La singularidad de la relación, materializada en hechos tales como en continuar con la cohabitación, con las relaciones sexuales, brindándose ayuda y socorro mutuos, procreando la descendencia, etc.

Sobre los requisitos para la estructuración de una unión marital de hecho, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1656-2018 con Radicación: 68001-31-10-006-2012-00274-01, M.P. doctor **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, expuso lo siguiente:

“4.4.3. En el derecho patrio, a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda “comunidad de vida permanente y singular” entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar hoy a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte (artículos 4º de la Ley 169 de 1886 y 7º del Código General del Proceso, y sentencia de la Corte Constitucional C-836 de 2001)¹, como otra de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial, al lado del concubinato², que también la compone.

4.4.3.1. La normatividad vino a reconocer, satisfechas las premisas legales, con los alcances fijados por la jurisprudencia constitucional³, una realidad social que era digna de tutelar positivamente, resultando después coherente con el artículo 42 de la Constitución Política, promulgada en julio de 1991, a cuyo tenor la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o la voluntad responsable de conformarla.

Lo anterior, incontrastablemente, fiel reflejo del derecho de toda persona al libre desarrollo de la personalidad, sin conocer más límites que los impuestos por los derechos de los demás y el mismo ordenamiento jurídico (artículo 16 de la Constitución Política).

¹ CSJ. Civil. Cfr. Sentencias de 11 de marzo de 2009, expediente 00197, y de 19 de diciembre de 2012, expediente 00003, entre otras. Autos de 18 de junio de 2008, expediente 00205, y de 19 de diciembre de 2008, expediente 01200.

² CSJ. Civil. Cfr. Sentencia de 21 de junio de 2016, expediente 00129.

³ La Corte Constitucional, en sentencia C-075 de 7 de febrero de 2007, resolvió “[d]eclarar la EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales”.

Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de esta Corporación, “(...) ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlos con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer”⁴.

4.4.3.2. Así, entonces, la “voluntad responsable de conformarla” y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

4.4.3.2.1. La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y bridándose respeto, socorro y ayuda mutua.

Como tiene explicado esta Corte, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”⁵.

4.4.3.2.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”⁶.

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias ajenas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el

⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.

⁵ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

⁶ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

4.4.3.2.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

4.4.3.2.4. La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica.

4.4.4. Sentado lo expuesto, necesario para medir el alcance de la acusación, pasa la Corte a estudiar si el juzgador incurrió en los errores probatorios enrostrados, ante todo los de hecho y luego los de derecho”.

Ahora bien, sobre los **efectos patrimoniales** de la unión marital de hecho se encuentran previstos en el artículo 2º de la misma Ley 54 de 1990, que fue modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 1º, que señala que:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

”a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, y

”b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno a ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y (liquidadas) (por lo menos un año) antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

Las expresiones liquidadas y por lo menos un año, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-700 de 2013 y C-193 del 20 de abril de 2016, en el entendido que ya no se requiere que haya sido liquidada sino solo disuelta y se eliminó la expresión por lo menos un año consignada en el mismo literal,

para indicar que solo basta que haya sido disuelta antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

5.2. CASO CONCRETO:

Descendiendo el Despacho al asunto concreto, encuentra que no puede ser ignorado que las herederas determinadas **JENNY PERDOMO VARGAS, CAROLINA PERDOMO VARGAS y MARICELA PERDOMO VARGAS**, hijas de la extinta señora **LEONOR VARGAS SÁNCHEZ**, no se opusieron a las pretensiones de la demanda, pues **CAROLINA PERDOMO VARGAS**, no contestó la demanda y guardó silencio y las señoras **JENNY PERDOMO VARGAS y MARICELA PERDOMO VARGAS**, comparecieron al proceso manifestando que se allanaban a lo manifestado por el señor **LEVI VANEGAS DÍAZ**.

Frente a la no contestación de la demanda, el artículo 97 del C.G.P., señala que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

Así mismo, con relación al allanamiento el artículo 98 del C.G.P., establece que en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

Se resalta que, si bien los pretensos compañeros permanentes no procrearon hijos en común, sí obra la declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Primera de Neiva el 26 de noviembre de 2021, por el señor **JOSE ANTONIO ROBLE LUBO** en la que aseguró bajo la gravedad del juramento que conoció de vista, trato y comunicación a la señora **LEONOR VARGAS SÁNCHEZ** (q.e.d), por espacio de ocho años de amistad. Mencionó que, es un hecho cierto, que la causante convivió en unión libre con el demandante desde el 20 de julio de 2010 hasta 21 de noviembre de 2021, fecha de fallecimiento de ella. En consecuencia, como dicha declaración no fue cuestionada

por ningún de los demandados, mediante la herramienta procesal de que trata el Art. 222 del C.G.P., es decir, no se solicitó su ratificación, este Despacho le otorga pleno valor probatorio a la dicha declaración.

Igual acontecer procesal ocurre con la declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Primera de Neiva el 26 de noviembre de 2021, por la señora **YULY PAOLA DIAZ PERDOMO**, en la que indicó amistad por espacio de 10 años con la fallecida **LEONOR VARGAS SÁNCHEZ** y en la que da cuenta sobre la convivencia que perduró con el señor **VANEGAS DÍAZ** por más de 10 años, desde el año 2010 a la fecha de su fallecimiento, prueba documental que cobra validez por no haberse solicitado su ratificación.

Frente a lo anterior, vale la pena mencionar que dichas declaraciones extraprocesales se acompañan con la declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Primera de Neiva, el 26 de noviembre de 2021, por el demandante **LEVI VANEGAS DIAZ**, en la cual manifestó que convivió con la extinta **LEONOR VARGAS SÁNCHEZ** del 20 de julio de 2010 al 21 de noviembre de 2021, precisando la ausencia de hijos en común y resaltando que las tres hijas, aquí demandadas, son de fecha anterior a la unión, medio de convicción que tampoco fue cuestionado mediante la herramienta procesal de la ratificación.

Además, las ocho fotografías allegadas con la demanda en la que se afirma figuran los señores **LEVI VANEGAS DÍAZ** y la fallecida **LEONOR VARGAS SÁNCHEZ**, departiendo en viajes, cumpleaños y eventos sociales, tampoco fueron tachadas de falsas, a pesar de estar en condiciones de controvertir.

Por tanto, analizadas las pruebas arrimadas al proceso, junto con la actitud asumida por las herederas determinadas de la señora **LEONOR VARGAS SANCHEZ**, al interior del proceso, de no oposición a las pretensiones de la demanda, permite concluir al Despacho, que conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, existió una comunidad de vida permanente y singular entre los señores **LEVI VANEGAS DÍAZ** y **LEONOR VARGAS SÁNCHEZ** (q.e.d), con las características de compañeros permanentes desde el 20 de julio de 2010 al 21 de noviembre de 2021, lo que conlleva a que sea posible su declaración.

Ahora bien, sobre la declaratoria de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, se encuentra configurada por cuanto la convivencia de los pretensos compañeros permanentes excedió el tiempo indicado en el numeral 2 de la precitada ley 54 de 1990, por lo que este Despacho accede a su declaración por la misma fecha de la convivencia de la unión marital de hecho, esto es, desde el 20 de julio de 2010 al 21 de noviembre de 2021.

De igual forma, como los demandados no se opusieron a lo pretendido en el libelo introductorio, el Despacho se abstiene de condenarlos en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia y disolución de una unión marital de hecho entre el señor **LEVI VANEGAS DÍAZ** identificado con C.C. 16.595.555 y la fallecida **LEONOR VARGAS SÁNCHEZ**, que se identificaba con C.C. 36.159.694, desde el 20 de julio de 2010 al 21 de noviembre de 2021, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia y disolución de una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes entre el señor **LEVI VANEGAS DÍAZ** y la fallecida **LEONOR VARGAS SÁNCHEZ**, desde el 20 de julio de 2010 al 21 de noviembre de 2021, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte accionada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO
Jueza